

APÉNDICE N° 5

Requisitos Específicos de Origen para productos del sector automotor

Anexo I Requisitos Específicos de Origen Brasil -Chile

1. Las importaciones realizadas por Brasil desde Chile de automóviles y comerciales livianos (ítem NALADISA 8703.21.00, 8703.22.00, 8703.23.00, 8703.24.00, 8703.31.00, 8703.32.00, 8703.33.00, 8703.90.00, 8704.21.00 y 8704.31.00) y ómnibus (ítem NALADISA 8702.10.00 y 8702.90.00), deberán cumplir con un Índice de Contenido Regional de 60%.

Regla Específica de Origen

ICR = Índice de Contenido Regional

$$\text{ICR} = \left\{ 1 - \frac{\text{Sumatoria de Importaciones CIF de piezas desde terceros países}}{\text{Precio FOB de Exportación del vehículo}} \right\} \times 100 \geq 60\%$$

2. Los demás productos del Sector Automotor exportados por la República de Chile con destino a la República Federativa del Brasil al amparo del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE – 35 deberán cumplir con la regla de origen del Artículo 3º, Párrafo 10, del Anexo 13 del ACE 35.
3. Los productos del Sector Automotor exportados por la República Federativa del Brasil con destino a la República de Chile, al amparo del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE 35 deberán cumplir con la regla de origen del Artículo 3, Párrafo 10º, del Anexo 13 del ACE 35.

Anexo II Requisitos Específicos de Origen Argentina – Chile

1. Los vehículos exportados por Argentina serán considerados originarios en caso que cumplan con el Régimen General de Origen del Acuerdo.
2. Los vehículos exportados por Chile serán considerados originarios, en caso que cumplan con un Índice de Contenido Regional de 60%.

Regla Específica de Origen

ICR = Índice de Contenido Regional

$$\text{ICR} = \left\{ 1 - \frac{\text{Sumatoria de Importaciones CIF de piezas de terceros países}}{\text{Precio FOB de exportación del vehículo}} \right\} \times 100 \geq 60\%$$

3. Las Partes señalan su disposición para analizar la incorporación de criterios de flexibilidad para modelos nuevos.
4. En el comercio recíproco, las autopartes serán consideradas originarias en caso que cumplan con el Régimen General de Origen del Acuerdo.

5. Los requisitos de origen establecidos en los Numerales 1, 2 y 4 anteriores se aplican a los bienes del Sector Automotor que se registran en los Apéndices I (a) Vehículos y I (b) Autopartes, al Anexo I del Trigésimo Primer Protocolo Adicional al ACE 35.

Anexo III
Requisitos Específicos de Origen Chile – Uruguay

1. Los vehículos deberán cumplir con un índice de contenido regional mayor o igual al 50% calculado con la siguiente fórmula:

$$\left\{ \frac{\text{Sumatoria de importaciones CIF de piezas de terceros países}}{\text{Precio FOB de exportación del vehículo}} \right\} \times 100 \geq 50\%$$

2. En el caso de vehículos de modelos nuevos, los índices de contenido regional podrán ajustarse a la siguiente evolución.

AÑO	ICR
1	30
2	35
3	40
4	45
5 y siguientes	50

3. Se considerará vehículo nuevo a los efectos del párrafo anterior al que cumpla alguna de las siguientes alternativas:
- a) Producido a partir de una plataforma que no se haya producido anteriormente en la Parte Signataria exportadora;
 - b) Producido con una nueva carrocería sobre una plataforma previamente producida en el territorio de la Parte Signataria exportadora;
 - c) Producido por modificación significativa en una marca de modelo producida previamente en la Parte Signataria exportadora. Las modificaciones han de requerir nuevo herramental.
4. Los requisitos de origen establecidos en los numerales 1 y 2 anteriores se aplican a los vehículos mencionados en el Cuadragésimo Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 35.